

Quito, D.M. 15 de junio de 2022

**CASO No. 714-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 714-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional, en aplicación de la excepción a la regla de la preclusión, rechaza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dentro de un juicio contencioso administrativo, por falta de agotamiento de recursos.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 3 de octubre de 2014, Óscar Mauricio Urquía Valencia (el actor) presentó una demanda subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado (CGE). En su demanda, solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones en las que se le determinó responsabilidad civil solidaria<sup>1</sup>.
2. El 14 de diciembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito (“el Tribunal”) dio apertura de la causa a prueba y ordenó la reproducción y práctica de pruebas solicitadas por las partes procesales<sup>2</sup>. Ambas partes procesales solicitaron la revocatoria parcial de esta providencia<sup>3</sup>.
3. El 28 de diciembre de 2015, el Tribunal negó la revocatoria presentada por el actor, aceptó parcialmente el recurso de la CGE y ordenó las pruebas solicitadas.
4. El 9 de mayo de 2016, la CGE solicitó que se declare el abandono de la causa y se disponga el archivo. El 11 de mayo de 2016, el Tribunal dispuso a Secretaría que siente razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia procesal hasta la solicitud de la CGE. El 24 de mayo de 2016, Secretaría estableció que han transcurrido 93 días hábiles.

<sup>1</sup> Causa No. 17811-2014-1518. Se solicitó la nulidad del Informe DIAPA-0039-2011 y de la glosa contenida en el oficio No. 0121-DAPyA-RC. Se le estableció como responsabilidad civil solidaria el valor de USD 29'342.451,00.

<sup>2</sup> El 10 y 11 de diciembre de 2015, la CGE y el actor, respectivamente, presentaron escritos con la prueba a practicarse.

<sup>3</sup> El actor solicitó la revocatoria de la providencia de 11 de diciembre de 2015, en la que se dispone: “*Téngase en cuenta la impugnación, solicitada en el numeral V*”. Haciendo alusión al escrito de CGE en el que impugna la prueba futura que solicitará el actor. Mientras que CGE solicita que se revoque parcialmente la providencia de 14 de diciembre de 2015, donde se ofició que se reproduzca cierta prueba documental presentada por el actor que ya consta del proceso, así mismo, menciona que “*del pliego de preguntas propuestas por el actor, estas han sido planteadas con carácter subjetivas (...) razón por la cual no proceden*”.

5. El 10 de junio de 2016, el Tribunal declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo. El actor interpuso recurso de revocatoria.
6. El 29 de junio de 2016, el Tribunal rechazó el recurso de revocatoria, ya que el actor no justificó en hechos o derecho<sup>4</sup>.
7. El 6 de julio de 2016, el actor interpuso recurso extraordinario de casación.
8. El 19 de julio de 2016, el Tribunal denegó el recurso de casación por haber sido presentado de manera extemporánea<sup>5</sup>. El actor interpuso recurso de hecho.
9. El 20 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) rechazó el recurso de hecho<sup>6</sup>.
10. El 22 de marzo de 2017, Óscar Mauricio Urquía Valencia (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono emitido el 10 de junio de 2016 por el Tribunal.
11. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. El 28 de junio de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
13. El 12 de noviembre de 2019, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
14. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
15. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien, el 15 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo al Tribunal.
16. El 21 de marzo de 2022, el Tribunal presentó su informe motivado.

---

<sup>4</sup> El Tribunal dispuso que: “*el auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo, en tal virtud, al no existir razón alguna, ni de hecho ni de derecho, para revocarlo se rechaza la petición que se provee*”.

<sup>5</sup> El Tribunal determinó que: “[e]n la Especie, el recurso de casación se interpone el 06 de julio de 2016, del auto de abandono definitivo que dispone el abandono de la causa, el 10 de junio de 2016, de lo que se aprecia que el recurso fue interpuesto fuera del término legal”.

<sup>6</sup> En esta instancia, el proceso fue signado con el No. 17741-2016-1053. La Sala especificó que “*no existe ninguna causa legalmente justificada que interrumpen o amplíen (sic) los términos para su interposición, y por tanto el plazo para la interposición del recurso feneció el 17 de junio de 2016, resultando cualquier acción para interponer la casación extemporánea a partir de la referida fecha*”.

## II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### A. De la parte accionante

18. El accionante alega que el auto de abandono de 10 de junio de 2016, emitido por el Tribunal, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la tutela judicial efectiva.
19. Para sustentar las pretensiones, el accionante expresa los siguientes cargos en contra del auto impugnado:
- 19.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye que la ley especial para determinar el cómputo de tiempo para declarar el abandono sería la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Adicionalmente, recalca que “[e]l ordenamiento jurídico directamente aplicable al caso en cierne (sic) y a la figura del abandono no fueron observados por el Tribunal que emitió el auto recurrido violando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica, existiendo una relación directa e inmediata, entre la omisión de la autoridad judicial y la afectación al referido derecho, puesto que de haberse aplicado las disposiciones legales pertinentes, no se habría declarado el abandono”.
- 19.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, especifica que el auto impugnado no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, porque “no guarda armonía con las disposiciones legales al caso concreto” y las disposiciones normativas aplicadas son “impertinentes y ajenas en relación con la naturaleza de la causa”. Del mismo modo, alega que “[e]l interpretar como lo hace el auto impugnado que el abandono opera sólo por el simple transcurso del tiempo, significaría que esta figura ha dejado de ser una institución jurídica que castiga la negligencia de la parte obligada a activar el proceso, para convertirse en una sanción al demandante por las omisiones de un tercero, cual es, el Operador de Justicia”.
- 19.3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señala que se vulneró su derecho en el componente de la observancia de la debida diligencia, en tanto que el Tribunal no actuó “de forma expedita y oportuna (...) no cabe el abandono cuando la suspensión procesal es imputable al operador de justicia”.

- 19.4. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, menciona que “*los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa [fueron] omitidos e inobservados por el Tribunal que expidió el auto recurrido*”.
20. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto de abandono impugnado.

#### B. Del órgano jurisdiccional accionado

21. El 21 de marzo de 2022, Tatiana Elizabeth Martínez Ledesma, jueza ponente del Tribunal, hizo un recuento de los motivos que tuvo el Tribunal para declarar el abandono de la causa, negar el recurso de revocatoria y no conceder el recurso extraordinario de casación. Específicamente, sobre el auto impugnado mencionó que: “*En el auto de 29 de junio de 2016, las 08h44 se determinó que en el tiempo establecido por el legislador (80 días) no se había impulsado el proceso por las partes, por ende, la causa quedó abandonada por el ministerio de la Ley, y solamente cabía declarar el abandono*”.

#### IV. Cuestiones previas

22. La Constitución, en su artículo 94, dispone que la acción extraordinaria de protección procede “*cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.
23. De lo expuesto en los párrafos 18 y 19 *supra*, las alegaciones del accionante están encaminadas a la presunta vulneración de derechos constitucionales del auto que declaró el abandono de la causa, mas no de los autos en los que se inadmitieron los recursos de casación y de hecho. Por este motivo, el análisis se centrará en el auto de 10 de junio de 2016.
24. La Corte Constitucional estableció la regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad<sup>7</sup>.
25. Sin embargo, entre las excepciones a esta regla, constan los casos en que no se agotaron los recursos contra las resoluciones impugnadas, con el fin de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección<sup>8</sup>. En esta misma línea, la Corte Constitucional estableció que el agotamiento de un recurso “*no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente*”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 037-16-SEP-CC, págs. 28-31.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrs. 40 y 41.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1248-14-EP/20, párr. 30.

26. En este sentido, por ser el agotamiento de recursos, un requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección establecido en la Constitución corresponde a este Organismo determinar si, en este caso, es aplicable la excepción a la preclusión y, por ende, verificar si el accionante agotó los recursos contra la decisión judicial impugnada.
27. Como se señaló, el accionante formuló sus cargos, exclusivamente, en contra del auto de abandono dentro del juicio contencioso administrativo de conocimiento. El auto impugnado, aun cuando no contiene un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes, puso fin al proceso porque no permitió la continuación de la causa<sup>10</sup> y, por tal motivo, fue susceptible de recurso de casación.
28. De la revisión del expediente y como consta en el párrafo 8 *supra*, esta Corte advierte que el recurso de casación interpuesto fue denegado por haber sido presentado de manera extemporánea<sup>11</sup>. Es decir, el accionante no agotó de manera oportuna el recurso de casación, tal como lo establece la Ley de Casación, para impugnar el auto que declaró el abandono del proceso.
29. Del mismo modo, se puede apreciar que el accionante no argumentó que el recurso de casación resultaba ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos, sino que, por el contrario, por su accionar el recurso no fue agotado adecuadamente. Tampoco demostró que la falta de interposición del recurso, dentro del término establecido por la ley, no fuere atribuible a su negligencia<sup>12</sup>. Se debe recordar al accionante que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del tiempo concedido para ello, es obligación y responsabilidad de las partes procesales, no siendo posible para esta Corte ignorar la falta de su interposición.
30. Por lo tanto, el accionante incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, ya que no agotó oportunamente el recurso de casación. Por este motivo, auto impugnado no es susceptible de ser conocido mediante acción extraordinaria de protección. De esta manera, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2049-15-EP/20, párrs. 33 y 35.

<sup>11</sup> El artículo 5 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto impugnado. En este caso, el auto de abandono, fue emitido y notificado el 10 de junio de 2016, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 6 de julio de 2016, por lo tanto, transcurrió en exceso el término prescrito en la ley.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1248-14-EP/20, párr. 24; No. 1888-16-EP/21, párr. 28; No. 1391-17-EP/21, párr. 21.

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 714-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 714-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín**

1. En relación con la sentencia No. 714-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 15 de junio de 2022 (“**sentencia de mayoría**”), expresamos nuestro respeto hacia los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disentimos con el voto de mayoría y, sobre la base de los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia de mayoría resolvió rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 714-17-EP por incumplimiento del requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, bajo la consideración de que no se interpuso oportunamente el recurso de casación por parte del accionante. Para arribar a esta conclusión, la sentencia de mayoría consideró que (i) el auto de abandono de 10 de junio de 2016, dictado dentro del juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-1518, puso fin al proceso al impedir la continuación de la causa y, por tanto, era susceptible de recurso de casación; (ii) el recurso de casación interpuesto por el accionante el 6 de julio de 2016 fue extemporáneo; (iii) el accionante no argumentó que el recurso de casación haya sido ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos; y, (iv) el accionante no demostró que la falta de interposición del recurso no fuere atribuible a su negligencia. Ahora bien, la sentencia de mayoría no tomó en consideración que el 13 de junio de 2016 –previo a la interposición del recurso de casación— el accionante solicitó la revocatoria del auto de abandono y que este recurso fue negado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito en auto de 29 de junio de 2016.
3. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso de casación “*deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”. En el voto de mayoría, el conteo del término para la presentación del recurso de casación se consideró a partir del auto de abandono de 10 de junio de 2016, y no desde el auto de negativa del recurso de revocatoria de 29 de junio de 2016, en cuyo caso, el recurso de casación sí hubiese sido oportuno. Por lo anterior, la sentencia de mayoría concluye que el recurso de casación presentado por el accionante fue extemporáneo por cuanto la revocatoria planteada en contra del auto de abandono no habría interrumpido el término de cinco días previsto en la Ley de Casación para su interposición.
4. No obstante, en nuestra opinión, la inadmisión del recurso de casación bajo el criterio antes expuesto debió analizarse por la Corte Constitucional a la luz de las exigencias

del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y del derecho a recurrir (artículo 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución).

5. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

6. La Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos (i) el derecho de acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión<sup>1</sup>. En tal virtud, el derecho a la tutela judicial efectiva involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos e intereses y de ofrecer una solución al conflicto para asegurar que las partes no queden en indefensión.
7. Por su parte, el derecho a recurrir<sup>2</sup>, es una expresión del derecho a la defensa, vinculada con la garantía de doble instancia y, específicamente “*con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando [...] ante todo la tutela judicial efectiva*”<sup>3</sup>.
8. Este Organismo ha señalado que cualquier persona que considere que una decisión de autoridad judicial vulnera sus derechos, o no es acorde a sus pretensiones, puede ejercer la garantía de recurrir, de acuerdo con el trámite y los requisitos establecidos en las normas procesales. Por lo cual, se tutela el derecho a recurrir “*cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, conforme a las leyes procesales que lo regulan*”<sup>4</sup>.
9. Así, la Corte Constitucional ha determinado que “*una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este*”<sup>5</sup>. Por lo que, si bien la aplicación e interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Constitución: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36; No. 2117-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 51.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos<sup>6</sup> que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable<sup>7</sup>.

10. En el presente caso, la interpretación que la sentencia de mayoría hizo del artículo 5 de la Ley de Casación desconoce que la revocatoria era un recurso horizontal previsto en el ordenamiento jurídico vigente frente al auto de abandono. Debido a que el proceso contencioso administrativo inició el 3 de octubre de 2014 con la presentación de una acción subjetiva –previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>8</sup>— se debe considerar que el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, sobre esta cuestión, regulaba a la revocatoria como un recurso frente a autos, sin que exista una regulación expresa que impida solicitar la revocatoria de un auto de abandono<sup>9</sup>. Así, en el caso que nos ocupa, el recurso de revocatoria estaba legalmente previsto frente al auto de 10 de junio de 2016 que declaró el abandono.
11. Sobre la base de lo expuesto, consideramos que el análisis de la sentencia de mayoría impediría a las partes procesales interponer un recurso de revocatoria cuando aspiren a la presentación de un recurso de casación. Es decir, esta interpretación obligaría a las partes procesales a escoger entre presentar el recurso horizontal de revocatoria o el recurso vertical de casación.
12. En esa línea, observamos que la forma en que la sentencia de mayoría entendió y aplicó el artículo 5 de la Ley de Casación es restrictiva (i) del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir; y, (ii) del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia. Por una parte, identificamos una vulneración al derecho a recurrir por haberse impedido el acceso al recurso de casación, pese a su interposición dentro del término de cinco días desde la notificación con el auto de negativa del recurso de revocatoria. Este particular cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa por cuanto el proceso proviene de la jurisdicción contencioso administrativa. En esta vía, el único recurso con el que cuentan las partes procesales para que un órgano judicial superior revise la decisión judicial con la que no están conformes, es la casación y, precisamente, este único recurso fue negado al accionante como consecuencia de una interpretación restrictiva y formalista del artículo 5 de la Ley de Casación.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

<sup>8</sup> La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos dispone, en su literalidad, “**PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación**” (énfasis añadido).

<sup>9</sup> Art. 289.- “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”.

13. Por otra parte, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Casación realizada por la sentencia de mayoría en este caso, vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia y, por consiguiente, contraviene el principio *pro actione*, reconocido por esta Corte Constitucional como “*criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción [que] excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica*”<sup>10</sup>. Al no tomarse en consideración que la revocatoria era un recurso disponible bajo el ordenamiento jurídico vigente para el caso concreto y que, por ende, el término para la interposición de la casación debió contarse desde el auto de negativa del recurso de revocatoria, se impidió al accionante acceder al recurso de casación. A la luz de lo mencionado previamente, la interpretación de los requisitos procesales bajo el principio *pro actione*, tal como lo mencionamos en el análisis del derecho a recurrir, tiene particular relevancia en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, en los que la casación es el único recurso vertical previsto por el ordenamiento para la revisión de la decisión judicial por parte de un órgano jurisdiccional superior.
14. Sobre la base de lo expuesto, estimamos que, toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante, pese a que fue presentado dentro del término legalmente previsto, se verifica una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir y de la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso. En consecuencia, de la manera más respetuosa y por las consideraciones, expresadas, nos apartamos del análisis de la sentencia de mayoría según el cual se rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 714-17-EP por falta de agotamiento del recurso de casación por su presunta extemporaneidad.
15. Cabe precisar que, si bien nos hemos referido a la forma de contabilizar el término para la interposición del recurso de casación cuando previamente se ha solicitado revocatoria a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, este análisis sería trasladable a otros procesos en los que la ley prevea otros recursos horizontales. Así, en dicho escenario, el término para la interposición del recurso de casación debería contarse desde la notificación del auto que resuelva aquel recurso horizontal legalmente previsto contra la decisión judicial objeto de casación. Esta interpretación es la que consideramos se ajusta a los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir y a la tutela judicial.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 946-19-EP/21 24 de marzo de 2021, párr. 45.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 714-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 15:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**